

RADICACION	08001311000920210037100
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FERNANDO MIGUEL VÁSQUEZ MEDINA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 27 de agosto de 2021

SEÑORA JUEZA: Le informo que esta acción de tutela con solicitud de medida provisional nos correspondió por reparto y se encuentra para su estudio.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Admítase esta acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO MIGUEL VÁSQUEZ MEDINA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, representada por el Doctor RODRIGO NOGUERA CALDERÓN o quien haga sus veces, y LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, representada por la Doctora ELSA NOGUERA o quien haga sus veces.

Notifíquese este proveído a la parte accionada, y concédasele el término de dos (2) días para que presente un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción.

Tiéndense como pruebas las documentales aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de proferir el fallo correspondiente.

En el presente caso, el accionante solicita como medida provisional, que se ordene a las entidades accionadas suspender el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 75282, Técnico administrativo, grado 12, código 367, de la convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019-II Gobernación del Atlántico, hasta tanto se haya fallado la presente acción; que se ordene a las entidades accionadas publicar esta acción de tutela por cualquier medio, para que la sociedad general la coadyuve o rechace; que se publique el informe técnico del proceso de selección, dando alcance a la solicitud realizada por la CNSC a la Universidad Sergio Arboleda, conforme reposa en la respuesta con radicado número 20212211099421 del 24 de agosto de 2021.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 enseña sobre las medidas provisionales para proteger un derecho, que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El Despacho no concederá la medida provisional deprecada, por no existir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, porque de los hechos narrados se infiere que el accionante se encuentra actualmente laborando en la Gobernación del Atlántico.

Tiénese a CARRILLO ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Doctor FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO como apoderada judicial del señor FERNANDO MIGUEL VÁSQUEZ MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA SULBARÁN MARTÍNEZ
JUEZA**

ECC

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Familia 009
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa5b61546359fa8f8d34cd24838114325c572ff7d598f548b02cb1499539039

Documento generado en 27/08/2021 06:46:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**